

Legislación Nacional

DECRETO 5247/1972 **SALUD PÚBLICA** **Elaboración. Verificación. Organismo competente. Procedimiento** del 09/08/1972; publ. 18/08/1972 Visto lo dispuesto mediante ley 17818 ; y Considerando: Que el art. 13 (in fine) establece la obligatoriedad por parte de la autoridad sanitaria nacional de verificar la cantidad y calidad de los estupefacientes obtenidos por los establecimientos habilitados para su elaboración. Que es necesario reglar el procedimiento a seguir para cumplir con dichos requisitos. Que lo propuesto responde a las políticas nacionales 39, 40 y 126, **El presidente de la Nación Argentina, decreta:** **Art. 1.º** El Ministerio de Bienestar Social, por intermedio del Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología y con intervención del Departamento de Contralor de Industrias Farmacéutica y Alimentaria, intervendrá toda partida de estupefacientes elaborada en los establecimientos habilitados para esos fines, cualquiera sea la procedencia de la materia prima con que los estupefacientes se elaboren. **Art. 2.º** El Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología procederá a analizar dichas partidas en el plazo de 15 días hábiles, contados desde el momento en que el establecimiento elaborador comunique su disponibilidad a los efectos del análisis. Dicho análisis tendrá carácter oficial. **Art. 3.º** A los 15 días hábiles de la comunicación, si el establecimiento no hubiera sido notificado que por los resultados de los análisis la partida debe permanecer intervenida, podrá considerársela desintervenida a los fines de su comercialización. Si comprobaciones posteriores llegaran a determinar que la partida así liberada no reunía las condiciones de calidad y pureza exigibles, la responsabilidad recaerá en el establecimiento elaborador y en su director técnico, quienes se harán pasibles de las sanciones que prevé el cap. VIII de la ley 17618. **Art. 4.º** Comuníquese, etc. Lanusse - Manrique